

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 3.237/14

CONSORCIO DE ENTES LOCALES VALLE DEL TIÉTAR

A N U N C I O

Aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos del Consorcio de Entes Locales Valle del Tiétar.

Concluido el plazo de información pública de la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos del Consorcio Entes Locales Valle del Tiétar, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila núm. 142, de 25 de julio de 2014; la Asamblea General del Consorcio ha acordado su aprobación definitiva, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 29 de octubre de 2014, procediendo a la publicación íntegra del texto de los Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de Castilla y León, entrando en vigor el día siguiente a la fecha de la última publicación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE ENTES LOCALES VALLE DEL TIÉTAR CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución del Consorcio.

1.- La Diputación Provincial de Ávila, junto con los Municipios y Mancomunidades relacionados en el Anexo I del los presentes Estatutos, se constituyen en Consorcio al amparo de lo establecido en el art. 87 de la ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen local, artículo 7, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, art. 110 del RD Leg. 781/86 de 18 de abril, Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local y art. 37 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

2.- Podrán incorporarse al Consorcio, previo acuerdo de la Asamblea General, otras Entidades Locales que lo soliciten, así como otras Entidades Públicas o Privadas sin ánimo de lucro, siempre que su incorporación permita el mejor cumplimiento de los fines del Consorcio.

Artículo 2. Denominación.

La Entidad Pública que se constituya recibirá el nombre de CONSORCIO DE ENTES LOCALES VALLE DEL TIÉTAR.

Artículo 3. Voluntariedad y personalidad jurídica.

1.- El consorcio se establece con carácter voluntario, por un periodo de tiempo indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que lo constitu-

yen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en los siguientes estatutos.

2.- El Consorcio podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar bienes, celebrar contratos, ejecutar obras y establecer servicios públicos, obligarse, interponer recursos y, en general, ejercitar las acciones que como sujeto activo de la administración pública le corresponden.

Artículo 4. Domicilio.

1.- La determinación inicial de la sede principal del Consorcio corresponderá a la Asamblea General, en la primera sesión que celebre. No obstante, la Asamblea General o la Junta de Gobierno del Consorcio, podrán acordar, respectivamente, la celebración de sus sesiones en cualquiera de los locales oficiales de las entidades consorciadas.

2.- El cambio de sede será autorizado por la Asamblea General sin necesidad de modificar los presentes Estatutos, dando traslado de esta circunstancia a los organismos públicos que procedan y en cualquier caso a las Entidades que lo constituyen.

Artículo 5. Objeto, fines y competencias del Consorcio.

1.- Constituye el objeto del Consorcio, a tenor de lo establecido en el art. 86.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la gestión directa o indirecta de los servicios municipales de tratamiento de residuos sólidos urbanos, en orden a la protección del medio ambiente y, en su caso, al aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación. Inicialmente podrá comprender las operaciones de almacenamiento, tratamiento y eliminación de dichos residuos.

2.- Con independencia del objeto indicado, el consorcio podrá realizar cualquier servicio relacionado con el medio ambiente y con los vertidos urbanos, incluyendo el establecimiento de plantas de transformación para reutilización, recuperación o reciclaje de residuos sólidos y, a petición de las corporaciones interesadas, la recogida y transporte de sus residuos sólidos hasta las estaciones de transferencia mediante el pago de la Tasa correspondiente. Así como el asesoramiento jurídico y técnico que precisen en materia de medioambiente.

3.- También podrá realizar el tratamiento de residuos sólidos, que este dentro del objeto señalado, a personas o entidades públicas o privadas que lo soliciten y así se acuerde, mediante el abono de la tarifa correspondiente. En caso de ampliación a otros servicios, debe procederse a modificar estos Estatutos. La prestación de los servicios anteriormente relacionados, que no constituyan el fin definido como primordial del Consorcio, será instrumentada en los oportunos convenios administrativos.

4.- El Consorcio podrá realizar cualquier servicio relacionado con la captación, suministro y tratamiento de agua, es decir, la gestión integral del ciclo del agua.

5.- Son competencias del Consorcio:

a) La promoción, fomento y coordinación de cuantas actividades y programas se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines.

b) La captación y ordenación de cuantos recursos económicos permitan la adecuada financiación de las actividades y programas propios del Consorcio.

c) La celebración de contratos y la suscripción de convenios con cualesquiera Entidades Públicas o Privadas sin ánimo de lucro, precisos para el desarrollo de sus fines.

d) La constitución de personas jurídicas independientes como instrumento de gestión de los servicios públicos que el Consorcio pueda prestar.

e) Cualquiera otra que, con sujeción a la legislación vigente pueda garantizar la más adecuada gestión de los servicios públicos que el Consorcio preste.

f) Promover y gestionar, el desarrollo de los intereses comunes de las entidades que integran el Consorcio de Entes Locales Valle del Tiétar.

Artículo 6. Ámbito de aplicación y coordinación.

1.- El Consorcio prestará sus servicios en el ámbito territorial que le sea propio.

2.- El Consorcio coordinará sus actividades y la de sus entes consorciados en las materias que constituyen su objeto, tanto en los períodos de estudio, planificación y ejecución de proyectos, así como en los de organización y gestión del servicio. Para ello, las Corporaciones y Entidades integradas se comprometerán a poner en conocimiento del Consorcio toda iniciativa que tomen sobre aquellas materias y coordinarlas con las que hubiera adoptado o pudiera adoptar el Consorcio, si tuvieran el mismo objeto o si, técnica o económicamente, fueran incompatibles.

3.- El Consorcio, por su parte, aprobará una carta de servicios vinculados con su propio objeto, señalando con precisión sus características y costes. Las Corporaciones y Entidades integradas en el Consorcio quedan obligadas a poner en conocimiento del Consorcio todos aquellos datos que fueran requeridos para precisar las características y costes de los servicios prestados por el Consorcio.

4.- El Consorcio podrá actuar como sustituto, por delegación de las Corporaciones y Entidades Locales integradas, en el ejercicio de las potestades administrativas vinculadas con el objeto del Consorcio; en particular, la aprobación y gestión del cobro de las tarifas a los sujetos que reúnan las condiciones de usuarios finales del servicio, incluyendo la aprobación de ordenanzas fiscales.

5.- En lo que afecta al servicio de recogida y transporte de residuos, continuarán subsistentes las diferentes formas de gestión de las Corporaciones y Entidades Locales consorciadas, sin perjuicio de que pueda acordarse por el Consorcio su absorción, previa conformidad del ente consorciado interesado y cumplimiento de los trámites legales de aplicación.

Artículo 7. Régimen jurídico.

1. El Consorcio se registrará:

a) Por sus Estatutos.

b) Por la legislación estatal básica y autonómica que le fuera de aplicación, de régimen específico para los consorcios y sobre Régimen Local.

c) Por sus reglamentos y normativa interna.

d) Subsidiariamente, por el resto del ordenamiento jurídico.

2. Será de aplicación al Consorcio cuanto dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta de Gobierno y Administración y las Resoluciones del Presidente, ponen fin a la vía administrativa.

4. El Consorcio regulará reglamentariamente el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

CAPITULO II.- RÉGIMEN ORGÁNICO

Artículo 8. Órganos de gobierno.

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta de Gobierno y Administración.
- c) El Presidente y los Vicepresidentes.

Artículo 9. Presidente y Vicepresidentes.

1.- La Presidencia del Consorcio, y también de la Asamblea General, recaerá en el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Ávila, o bien, en la persona en quien delegue, previa propuesta a la Asamblea General, quien deberá aprobar dicha delegación con mayoría absoluta.

2.- La Vicepresidencia primera recaerá en el Presidente de la Comisión de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Ávila.

3.- La Vicepresidencia segunda recaerá en un representante del Ayuntamiento donde se ubique el Centro de Tratamiento.

4.- La Vicepresidencia tercera recaerá en un miembro de la Junta de Gobierno, por nombramiento de su Presidente.

Los Vicepresidentes sustituyen, por su orden, al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad de este.

Artículo 10. Composición de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General estará constituida:

- a) Por los miembros de la Junta de Gobierno
- b) Dos representantes de la Mancomunidad Bajo Tiétar.
- c) Un representante de la Mancomunidad Alto Tiétar.
- d) Un representante del ayuntamiento donde se ubica la Planta de Transferencia.
- e) Un representante de los Ayuntamientos no mancomunados.
- f) Dos representantes de la Comisión de Medio Ambiente de la Diputación Provincial de Ávila, elegidos entre sus miembros.

2.- Las Entidades consorciadas deberán designar, por acuerdo del Pleno u órgano de gobierno, a su representante y un suplente, de entre sus miembros, antes de celebrarse la sesión constituyente de la Asamblea General.

Artículo 11. Composición de la Junta de Gobierno y Administración.

La Junta de Gobierno y Administración estará integrada de la siguiente forma:

- a) Por el Presidente y Vicepresidentes.
- b) El Portavoz del grupo mayoritario de la oposición en la Comisión de Medio Ambiente de la Diputación Provincial.
- c) Un representante de la Mancomunidad Bajo Tiétar.
- d) Un representante de la Mancomunidad Alto Tiétar.
- e) Un representante de los Ayuntamientos no mancomunados.

Artículo 12.

Queda suprimido.

Artículo 13. Nombramiento y cese de los representantes.

Los miembros de la Asamblea General serán nombrados por los órganos representativos de sus distintas Corporaciones y cesarán cuando pierdan la cualidad de miembros de la Entidad respectiva, la cual podrá remover a su representante antes de finalizar su mandato, por acuerdo del mismo órgano que lo haya designado.

Artículo 14. Competencias de la Asamblea General.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y administración del Consorcio. Corresponde a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

- a) La designación de miembros de la Junta de Gobierno y Administración, conforme a los Estatutos.
- b) La incorporación o separación de miembros del Consorcio.
- c) La aprobación y modificación de los presupuestos.
- d) La aprobación de la memoria anual, que se debe remitir a los miembros del Consorcio.
- e) Aprobación de la Cuenta General, la disposición de gastos en asuntos de su competencia.
- f) Aprobación de la plantilla orgánica y la relación de puestos de trabajo, la fijación de las retribuciones complementarias de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- g) La aprobación de las tarifas de precios por las prestaciones de servicios que puedan realizarse.
- h) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Consorcio.
- i) Aprobar la extinción del Consorcio.
- j) Aprobar el inventario de bienes y derechos.
- k) Aprobar la concertación de operaciones de crédito, contrataciones y concesiones de todo tipo, así como la adquisición y enajenación de bienes y derechos, dentro de los límites que la Ley de Contratos del Sector Público reconoce al Pleno.
- l) Aprobación de la forma de gestión de los servicios.
- m) Determinación de las aportaciones que las entidades consorciadas deben efectuar para cubrir los gastos del personal, conservación y mantenimiento del servicio e inversiones, conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

n) Aprobación del programa general o plan anual, así como los planes puntuales, a desarrollar por el Consorcio en cada ejercicio.

o) La aprobación de Ordenanzas o Reglamentos.

p) Delegar en otra Administración Pública la facultad de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria.

q) Todas aquellas atribuciones que estos Estatutos no atribuyan a la Junta de Gobierno y Administración o la Presidencia y, analógicamente, las demás competencias atribuidas en la legislación de Régimen Local al Pleno de la Corporación.

Artículo 15. Competencias de la Junta de Gobierno y Administración.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Administración las siguientes:

a) Dictaminar, preceptivamente, el proyecto de presupuesto ordinario del ejercicio.

b) La organización de los servicios técnicos y administrativos.

c) Aprobar las contrataciones y concesiones de todo tipo, así como la adquisición y enajenación de bienes y derechos, que no sean competencia de la Asamblea General, ni del Presidente, de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público.

d) El desarrollo de la gestión económica, así como la adquisición y enajenación de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto.

e) El ejercicio de toda clase de acciones y la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en los litigios en que intervenga el Consorcio dando cuenta a la Asamblea general en la primera sesión que celebre.

f) Dictaminar, preceptivamente, los proyectos de ordenanzas y reglamentos del consorcio.

g) Aprobación de los proyectos de obras y de gestión de servicios, así como del correspondiente gasto, dentro de los límites de su competencia para contratar.

h) Aprobar la concertación de operaciones de crédito cuya competencia no corresponda a la Asamblea General.

i) Las atribuciones que le sean delegadas por la Asamblea General y por el Presidente, conforme lo establecido por los Estatutos.

j) Dictaminar, sin que dicho dictamen tenga carácter preceptivo, todos los asuntos que hayan de someterse a la Asamblea General.

Artículo 16. Competencia del Presidente del Consorcio.

Serán atribuciones propias del Presidente las siguientes:

a) Ostentar la representación legal del Consorcio a todos los efectos.

b) Formar el orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Consorcio.

c) Vigilar el cumplimiento y publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y Administración, asistido por el Secretario.

d) Decidir los empates en los acuerdos con su voto de calidad.

e) Ordenar pagos.

f) Delegar funciones en la Junta de Gobierno y Administración, en los vicepresidentes o en cualquier otro miembro del Consorcio, de conformidad con la legislación de régimen Local y los presentes Estatutos.

g) Apercibir al personal dependiente del Consorcio, sin necesidad de procedimiento especial.

h) Adopción de medidas en caso de urgencia, calamidad o siniestro, que pudiera ser competencia de los órganos colegiados, dando cuenta a estos en la primera sesión a celebrar.

i) Aprobar las contrataciones que de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, merezcan la calificación de "contratos menores."

k) Nombramiento de todo el personal y preparación de la plantilla que será presentada a la Asamblea General. Aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

l) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

m) Las competencias que se asignen al Consorcio y no estén atribuidas expresamente a otro órgano del mismo.

CAPITULO III.- RÉGIMEN FUNCIONAL

SECCIÓN 1. Sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno y Administración.

Artículo 17. Sesiones y sus clases.

1. Los órganos colegiados del Consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario o extraordinario, y podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria.

2. También podrán celebrarse sesiones extraordinarias de carácter urgente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesiones ordinarias o extraordinarias con la antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 18. Sesiones de la Asamblea General.

1. Las sesiones ordinarias de la Asamblea General serán, al menos, dos al año; en los días y horas que la propia Asamblea determine. Se convocará sesión extraordinaria siempre que lo considere necesario el Presidente o que, al menos, lo solicite un tercio de los miembros de derecho que constituyen la Asamblea.

2. Para la válida celebración de las sesiones se requerirá la asistencia mínima de un tercio del número legal de miembros, que debe mantenerse durante todo el desarrollo de la sesión.

3. Las sesiones se celebrarán en segunda convocatoria, una vez haya transcurrido una hora desde la señalada para la primera convocatoria. En segunda convocatoria se exigirán los mismos requisitos de quórum que para la primera.

4. Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de tres días y las extraordinarias con antelación de dos días hábiles, salvo supuestos de reconocida urgencia.

5. Para la válida celebración de las sesiones será preceptiva, en todo caso, la asistencia del Presidente y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 19. Publicidad y obligatoriedad de asistencia.

Las sesiones de la asamblea general serán públicas, no obstante, cuando por razón del asunto que se discuta o por las personas afectadas por el mismo así lo requiera, se podrá declarar por la Presidencia la deliberación secreta del asunto.

La asistencia a las sesiones será un derecho y un deber de los miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y Secretario o de las personas que legalmente los sustituyan.

Artículo 20. Acuerdos que necesitarán mayoría especial de votos.

1.- Será necesario el voto de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Designación de los vocales de la Junta de Gobierno y Administración.
- b) Incorporación y separación de miembros.
- c) Extinción del Consorcio.
- d) Determinar y aprobar, en su caso, la forma de gestión de los servicios públicos que preste el Consorcio.
- e) Aprobación de las operaciones financieras y de crédito.
- f) Aprobación de las ordenanzas y reglamentos de los servicios que preste el Consorcio.
- g) Aprobar la enajenación de bienes.
- h) Aprobar la Modificación de los Estatutos.

2.- Los acuerdos que afecten a la aportación económica de cada miembro, a la forma de gestión del servicio, deberán adoptarse por unanimidad de todos los Municipios o Mancomunidades consorciadas. De no alcanzarse esta unanimidad, se ponderará el voto de los miembros de la Asamblea General en proporción a la población de cada entidad integrada en este consorcio, referida a 1º de Enero del año anterior, adoptándose el acuerdo por mayoría de las dos terceras partes de los votos ponderados, sin que en ningún caso pueda un miembro hacer uso de la facultad de veto.

Artículo 21. Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración.

1.- La Junta de Gobierno y Administración, al momento de constituirse, determinará su régimen ordinario de sesiones: fecha, hora y lugar. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia, cuando existan asuntos que así lo requieran, o cuando lo soliciten, al menos, tres miembros de la misma.

2.- Las sesiones ordinarias se convocarán con tres días de antelación y las extraordinarias con una antelación de dos días hábiles, salvo supuestos de reconocida urgencia que se justificarán en la convocatoria. La segunda convocatoria se celebrará una hora después de la indicada para la primera.

3.- La sesión se considerará constituida, en primera y segunda convocatoria, si asiste al menos un tercio del número legal de los miembros que la componen, y que nunca podrá

ser inferior a tres; siendo preceptiva la asistencia del Presidente y Secretario o de las personas que legalmente lo sustituyan.

4.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno y Administración se adoptarán por mayoría de los asistentes.

SECCIÓN 2. Disposiciones comunes para la celebración de las sesiones.

Artículo 22. Orden del día.

1. La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente Orden del Día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

2. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el Orden del Día. En las sesiones ordinarias podrán debatirse y someterse a votación propuestas urgentes de la Presidencia, o mociones presentadas por cualquier miembro del Consorcio, siempre que el motivo de urgencia que se invoca sea apreciado con el voto favorable de la mayoría absoluta.

Artículo 23. Documentos a disposición de los miembros del Consorcio.

A partir de la convocatoria de la sesión, se tendrán a disposición de los miembros del Consorcio los expedientes y antecedentes que se vayan a estudiar en las sesiones que deberán estar bajo custodia del Secretario.

Artículo 24. Dirección de las sesiones.

Corresponde al Presidente, o en su caso al Vicepresidente, la dirección de las sesiones en la siguiente forma:

- a) Preparar el Orden del Día asistido por el Secretario.
- b) Declarar abierto el acto de la sesión y ordenar los debates que puedan producirse, para lo cual se concederá el uso de la palabra estableciendo turnos de intervención, pudiendo retirarlo en caso de considerar inoportuna la intervención.
- c) Podrá suspender la sesión por un periodo de tiempo necesario para estudio de un asunto o para descanso de los componentes del órgano.
- d) Podrá declarar suficientemente debatido el asunto, precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.
- e) Podrá declarar secreto el debate del asunto si considerarse inconveniente la discusión pública del mismo. Esta decisión será necesario adoptarla si lo pidiese la mayoría de los miembros que fuesen a debatir el asunto. El mismo criterio se deberá seguir para acordar el voto secreto.
- f) Solicitar, a propia voluntad o a petición de alguno de los miembros que asisten al acto, la intervención del Secretario, Interventor o el resto del personal técnico.

Artículo 25. Tratamiento de asuntos.

1. El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, que podrá formularse de forma extractada y, si nadie pidiera la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.

2. A solicitud de cualquiera de los miembros, se dará lectura de aquella parte especial del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Si alguno de los miembros necesitase hacer uso de la palabra para explicar la propuesta presentada podrá hacerlo autorizado por el Presidente.

3. Cualquiera de los asistentes a la sesión podrá solicitar que un expediente quede sobre la Mesa para su mejor estudio. Dicha solicitud se someterá a votación requiriendo, para ser aceptada, el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Artículo 26. Votaciones.

1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, en estas últimas el voto se emitirá por escrito.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose, respecto de aquellos miembros que se ausenten una vez iniciada la deliberación, que se abstienen a efectos de la votación correspondiente.

3. La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose en primer lugar los votos a favor, en segundo los votos en contra y, por último, las abstenciones. En caso de duda podrá repetirse la votación.

SECCIÓN 3. De las actas e impugnación de los acuerdos.

Artículo 27. Formalidades de las actas.

De cada sesión se levantará un acta que, una vez aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario del Consorcio, se transcribirá al libro correspondiente.

En cada acta deberá consignarse lo siguiente:

- a) Lugar de la reunión y hora, día, mes y año que comienza.
- b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes, con indicación de su representación, así como los que hubiesen excusado su ausencia.
- c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que puedan asistir al mismo.
- e) Relación de asuntos que se hayan examinado, con la parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaiga.
- f) Votaciones que se hayan producido, especificándose en la forma que se hayan efectuado.
- g) Opiniones sintetizadas de los miembros que hayan intervenido, y cuantos incidentes puedan producirse que, a juicio del Secretario o a petición de parte interesada, se deban hacer constar debidamente extractadas.
- h) Hora en que la Presidencia levante la sesión.

El Secretario se encargará anualmente de foliar, sellar y encuadernar las actas, quedando bajo custodia sin que puedan salir del domicilio del Consorcio, salvo requerimiento judicial.

Artículo 28. Aprobación de actas.

1. Al principio de cada sesión el Secretario dará lectura del borrador del acta de la sesión anterior, salvo que dicho borrador hubiera sido facilitado a los miembros junto con la convocatoria, al objeto de proceder a su aprobación.

2. El acta se entenderá aprobada, en sus propios términos, si no se manifiestan observaciones al texto. Caso de manifestarse observaciones, serán debatidas y se someterá a votación las rectificaciones que procedan. En ningún caso podrá modificarse el fondo del acuerdo, sólo cabrá subsanar los errores materiales y de hecho.

3. Al producirse la renovación del más de cincuenta por ciento de los vocales representantes que constituyan el Consorcio, será necesario convocar sesión especial al solo efecto de aprobar el acta de la sesión anterior.

Artículo 29. Firma de actas.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consorcio, una vez transcritas al libro correspondiente.

Artículo 30. Impugnación de los acuerdos.

Los actos y acuerdos del Consorcio podrán ser impugnados por los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo.

CAPITULO IV.- DEL PERSONAL.**Artículo 31. Clasificación de personal.**

1. El personal del Consorcio estará constituido: por el Secretario/a, Interventor/a, el/la Gerente y el personal laboral contratado.

2. El Consorcio aprobará su plantilla de puestos de trabajo y la selección de personal se ajustará a lo dispuesto para las Corporaciones Locales.

3. El Tesorero del Consorcio será nombrado por el Presidente de entre los miembros de la Asamblea General, dando cuenta a la misma de dicho nombramiento. El Tesorero desempeñará las funciones de manejo y custodia de fondos, valores y efectos del Consorcio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las funciones de Tesorero podrán ser encomendadas por el Presidente al Gerente del Consorcio.

Artículo 32. Del Secretario e Interventor.

1. Los puestos de Secretaría e Intervención del Consorcio serán seleccionados entre funcionarios de habilitación estatal, por el procedimiento que rige en las Corporaciones Locales; no obstante, también se podrá adscribir, mediante acumulación, funcionarios de habilitación estatal que presten servicio en las Corporaciones consorciadas con el complemento de retribución que corresponda.

2. Sus funciones son las que se establecen para esta categoría de funcionarios por la normativa legal vigente.

Artículo 33. El Gerente y sus funciones.

El cargo de Gerente dependerá del acuerdo que adopte el Consorcio respecto a la forma de gestionar el Centro de Tratamiento y los demás servicios que, en su caso, presen el Consorcio.

El cargo de Gerente recaerá en la persona designada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, y mantendrá con el consorcio relación laboral o funcionarial.

Las funciones del Gerente serían las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno.
- b) Coordinar e inspeccionar los Servicios en sus aspectos administrativos, económico-financiero y de planificación.
- c) Ostentar la jefatura directa del personal.
- d) Preparación de la Memoria anual que deberá presentar a la Asamblea General.
- e) Podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz y sin voto.
- f) Las demás funciones que el Consejo de Administración le confiera.
- g) Elaborar el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior del Servicio.
- h) Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto, asistido del Interventor.
- i) El estudio y elaboración de la estructura y plantillas de personal del Consorcio.
- j) Aquellas otras facultades que le encomienden los órganos colegiados o unipersonales del Consorcio, entre ellas, la de desempeñar las funciones de Tesorero.

Artículo 34. Personal.

1. El personal que pudiera contratarse tendrá las competencias que le encomiende la Junta de Gobierno y Administración. Este personal podrá ser funcionario o laboral.
2. Las funciones propias de esta clase de personal serán las que se determinen en las normas de régimen interior del Consorcio o lo que disponga la Junta de Gobierno y Administración.
3. El Consorcio aprobará su plantilla de puestos de trabajo y la selección de personal se ajustará a lo dispuesto para las Corporaciones Locales, o, en su defecto, lo que establezca la Junta de Gobierno y Administración.

CAPÍTULO V.- Régimen Económico.

Artículo 35. Patrimonio del Consorcio.

1. El Patrimonio del Consorcio esta constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. El régimen de este patrimonio y las potestades que sobre el mismo correspondan al Consorcio, será el previsto para las Entidades Locales en la normativa vigente.
2. No se considerará patrimonio propio del Consorcio los bienes que puedan aportar las entidades que lo compongan, si en dicha aportación no ha existido transmisión de la propiedad.
3. El Consorcio formara Inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Artículo 36. Ingresos del Consorcio.

1. Se considerarán ingresos del Consorcio los siguientes:

a) Ingresos de derecho privado.

b) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.

c) Los ingresos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.

d) Los procedentes de operaciones de crédito.

e) Las aportaciones extraordinarias por inversiones que pueda realizar la U.E., el Estado, la Junta de Castilla y León, la Diputación Provincial o cualquier otra entidad pública o privada ya sea en bienes o en maquinaria, aportados mediante subvención o por cualquier otro tipo de aportación.

f) Las aportaciones que deberán efectuar las Mancomunidades y Ayuntamientos consorciados para cubrir los gastos personal, conservación y mantenimiento del servicio e inversiones. Dichas aportaciones serán ingresadas en la cuantía que se fije, que siempre será proporcional al número de kilogramos de basura generada, al número de habitantes o ambos a la vez. Las Mancomunidades y Municipios consorciados quedan obligados a consignar en sus presupuestos la aportación anual que corresponda.

g) Cualquier otro ingreso, contraprestación, tarifa o recurso que pueda serle legal o reglamentariamente atribuido.

2. Las aportaciones y demás ingresos de derecho público que deban efectuar las entidades consorciadas serán ingresadas en la caja del Consorcio en la fecha y cuantía que corresponda en aplicación de las tarifas o precios de los servicios legalmente aprobados. En supuestos de incumplimiento de tales obligaciones, las entidades consorciadas autorizan al servicio de gestión tributaria y recaudación de la Excm. Diputación Provincial, a fin de que retenga y gire posteriormente al Consorcio las aportaciones devengadas y no satisfechas por éstas, de las liquidaciones de la exacciones que por cuenta de las mismas recauden.

3.- Asimismo las entidades consorciadas autorizan expresamente que los órganos de gobierno del consorcio insten de la autoridad en cada caso competente, la retención y posterior libramiento, por las aportaciones y demás ingresos de derecho público devengados y no satisfechos, de los fondos de transferencias corrientes que por cuenta de aquellas ésta administre.

Artículo 37. Ordenación de gastos.

Los gastos podrán autorizarse y disponerse en la forma y con los límites que a continuación se indican, sin perjuicio de las competencias previstas en materia de contratación en estos estatutos:

a) Hasta el 5% del presupuesto podrán ser autorizados por el Presidente del Consorcio.

b) Desde el 5% hasta el 35% del presupuesto, corresponderá su autorización a la Junta de Gobierno y Administración.

c) Los gastos que superen el 35% del presupuesto deberán autorizarse por la Asamblea General del Consorcio. En cada sesión de la Junta de Gobierno y Administración, se da cuenta de los gastos ocasionados en el periodo que medie entre dos sesiones y que no

estuviesen previamente autorizados por este organismo. En caso de separación, la misma surtirá efectos al finalizar el ejercicio en que se hubiere adoptado el correspondiente acuerdo.

Corresponde al Presidente del Consorcio reconocer y liquidar las obligaciones, y ordenar el pago.

CAPÍTULO VI.- Incorporación, separación y extinción.

Artículo 38. Incorporación al Consorcio.

1. La incorporación al Consorcio de nuevas Entidades locales y/o públicas o privadas sin ánimo de lucro, será necesaria la solicitud de la entidad interesada, acompañada de la certificación del acuerdo plenario adoptado por la misma, por mayoría absoluta, a fin de someterla a la aprobación de la Asamblea General.

2. Con carácter previo a la incorporación, la Asamblea General, previo dictamen de la Junta de Gobierno y Administración, habrá establecido las condiciones generales de la incorporación, que se instrumentalizarán, de considerarse oportuno, en el correspondiente convenio de incorporación.

3. La incorporación efectiva exigirá ser aprobada por acuerdo del pleno de la entidad, aportando certificación del acuerdo aprobatorio de los Estatutos y condiciones generales de incorporación.

4. Cuando se trate de Mancomunidades, que deberán tener entre sus fines la recogida y el tratamiento de los residuos urbanos, será necesario, además de lo expresado en el párrafo anterior, la ratificación del acuerdo por los Plenos de los Ayuntamientos en el plazo de dos meses desde la aprobación por el Pleno de la Mancomunidad.

En el caso de que la Mancomunidad no tenga entre sus fines la recogida y el tratamiento de los residuos urbanos o municipales, deberá modificar sus estatutos de acuerdo a la legislación vigente.

5. Para la incorporación de otras Entidades distintas a las de carácter local, será de aplicación lo expresado en los párrafos anteriores, si bien se entenderá habrá de sustituirse el acuerdo plenario por el que haya de adoptar el órgano e equivalente en cada caso.

Artículo 39. Separación del Consorcio.

La separación del Consorcio podrá producirse de forma voluntaria a petición de la parte interesada; o forzosa, como sanción por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso, con carácter previo a la separación, se procederá a la liquidación de todos los compromisos, obligaciones y responsabilidades a que hubiera lugar, en relación con los servicios efectivamente prestados.

Artículo 40.- Efectos de la incorporación y separación del Consorcio.

1. La adhesión de nuevos entes al Consorcio no surtirá efecto hasta su admisión y toma de posesión efectiva de sus representantes. No obstante, la prestación de servicios consorciados podrá efectuarse desde el momento de la solicitud, circunstancia esta que deberá quedar resuelta en la determinación de las condiciones generales de incorporación y, en su caso, en el convenio de incorporación.

2. La separación del consorcio surtirá efecto al finalizar el ejercicio en que se hubiera adoptado el correspondiente acuerdo de separación.

Artículo 41. Extinción del Consorcio.

1. El Consorcio podrá extinguirse por haber alcanzado sus fines o desapareciera su objeto, por disposición de la Ley, por acuerdo de sus miembros y, en general, por cualquiera de las causas admitidas en derecho.

2. El acuerdo de extinción del Consorcio deberá ser adoptado por mayoría absoluta legal de la Asamblea General, según se establece en el art. 20.1.c) de los Estatutos. En dicho acuerdo se determinará la forma de proceder a la liquidación de los bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente en relación con la separación de los miembros y, en todo caso, se distribuirá en proporción a las aportaciones efectuadas por los mismos.

CAPÍTULO VII.- Modificación de los Estatutos.

Artículo 42. Modificación de los Estatutos.

1. Los Estatutos del Consorcio podrán ser modificados a iniciativa del Presidente, de la Junta de Gobierno o de una tercera parte de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

2. Una vez adoptada la iniciativa señalada en el apartado anterior, y constituida la Asamblea General en sesión extraordinaria, se procederá a la aprobación inicial de la modificación de los Estatutos en base a las propuestas formuladas, previa aportación de cuantos informes se hubiera considerado oportuno solicitar.

3. El proyecto de modificación de los Estatutos, previa información pública por plazo de un mes, requerirá para ser aprobado el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Asamblea General con derecho a voto.

4. La modificación de los Estatutos, definitivamente aprobada, se notificará a todas las Corporaciones y Entidades integradas en el Consorcio y se publicará Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Disposición Adicional Primera.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, introducida por la disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se determina la adscripción del Consorcio de Entes Locales del Valle del Tiétar a la Diputación Provincial de Ávila.

ANEXO

ENTIDADES QUE INTEGRAN EL CONSORCIO

- .- Excma. Diputación Provincial de Ávila.
- .- Mancomunidades:
 - Mancomunidad Bajo Tiétar, Mancomunidad Alto Tiétar.

- Ayuntamientos de la Provincia no mancomunados:

Lanzahita, Pedro Bernardo, Casavieja, Gavilanes, Mijares, Santa María del Tiétar, Casillas, Navahondilla, Fresnedilla e Higuera de las Dueñas.

En Ávila, a 5 de noviembre de 2014.

El Presidente, *Agustín González González*

